



Recurso nº 353/2013

Resolución nº 314/201

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.E.C., en representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. (CORREOS), contra la Resolución de 24 de junio de 2013 de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de adjudicación del contrato de prestación de servicios postales dictada en el expediente de contratación "*Prestación de servicios postales para diversas unidades administrativas de servicios centrales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación, la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (en adelante, Ministerio) convocó un procedimiento abierto para la contratación de la prestación de servicios postales para diversas unidades administrativas de los servicios centrales del Ministerio con un valor estimado del contrato de 2.124.370 €, IVA excluido. El procedimiento fue enviado a anuncio al DOUE con fecha de 10 de enero, a la Plataforma de Contratación del Estado el día 11 de enero y publicado en el BOE de 29 de enero de 2013.

Segundo. El procedimiento de contratación siguió los trámites que para los procedimientos abiertos en los contratos de servicios contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. Con fecha de 18 de febrero, la Jefe del Registro General del Ministerio certificó que dentro del plazo marcado para la presentación de las licitaciones habían presentado

en plazo sus proposiciones dos empresas, la ahora recurrente, CORREOS, y UNIPOST, S.A.

Cuarto. El 19 de febrero de 2013, previa convocatoria de la mesa de contratación, ésta procedió a la apertura de los sobres de la documentación administrativa de las empresas concurrentes. Realizado el análisis de dicha documentación, la mesa de contratación concluyó afirmando su corrección y, por ende, la admisión de las dos empresas a la licitación. En cuanto aquí interesa, UNIPOST, S.A., a través de su representante, presentó debidamente cumplimentado y firmado, con fecha 15 de febrero de 2013, el Anexo III, Modelo de declaración de no estar incurso en prohibición para contratar, en el que, en su punto II, declaraba encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Quinto. Efectuado el resto de trámites, apertura y valoración de las ofertas, mediante Resolución de 24 de junio de 2013 de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se adjudicó el contrato a CORREOS.

Sexto. Contra dicha adjudicación UNIPOST, S.A. interpuso recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El 23 de mayo de 2013 este Tribunal, en Resolución nº 184/2013 dictó el siguiente fallo: *“Estimar el recurso interpuesto por Don Pablo Raventós Sáenz, en representación de la mercantil UNIPOST, S.A., contra la Resolución de 8 de abril de 2013 de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de adjudicación del contrato de prestación de servicios postales dictada en el expediente de contratación “Prestación de servicios postales para diversas unidades administrativas de servicios centrales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”, declarando la nulidad de la misma y ordenando la retroacción del expediente al momento de valoración de las ofertas económicas, debiendo excluir expresamente las que superen el presupuesto máximo de licitación en lo referente tanto al presupuesto global como a los precios unitarios.”*

Séptimo. En cumplimiento de la Resolución de este Tribunal de 23 de mayo, retrotrayendo las actuaciones, la mesa de contratación, el 4 de junio de 2013, acuerda:

“1ª. Rechazar la oferta presentada por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., por exceder el precio unitario de licitación en cuatro de los productos incluidos en el objeto del contrato.

2ª. Realizar propuesta de adjudicación a favor de la empresa UNIPOST, S.A., por los precios unitarios ofertados, hasta un importe máximo de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (677.241,89 €), IVA excluido”.

De conformidad con la propuesta realizada por la mesa de contratación, el órgano de contratación, la Subsecretaria del Ministerio, resuelve, con fecha 24 de junio de 2013, adjudicar el contrato de referencia a la mercantil UNIPOST, S.A.

La adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado y se notificó a ambos licitadores el 27 de junio de 2013.

Octavo. Frente a la Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de 24 de junio de 2013 CORREOS presentó el 8 de julio de 2013, previo anuncio ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación en el registro de este Tribunal, solicitando la inadmisión de la oferta de UNIPOST, S.A., dejando desierto el procedimiento de contratación y, en base a ello, se inicie una nueva licitación.

Noveno. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Décimo. De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, el 10 de julio de 2013 se notificó el recurso a UNIPOST, S.A. en orden a la formulación de las alegaciones que a su derecho convinieran, habiendo hecho uso aquélla de este derecho mediante la presentación del correspondiente escrito de alegaciones, solicitando la inadmisión del recurso, por falta de legitimación de CORREOS y por tratarse de un recurso fuera de plazo al dirigirse contra su admisión y, subsidiariamente, su desestimación porque según manifiesta, consta acreditado en el expediente que UNIPOST, S.A. está al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Undécimo. Este Tribunal, en su reunión de 17 de julio de 2013, ha acordado adoptar la medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación producida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. Debemos examinar el cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, toda vez UNIPOST, S.A., adjudicataria del contrato, alega que el recurso ha sido interpuesto por persona no legitimada para ello por estar excluida del procedimiento de licitación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma, como señalamos, entre otras, en nuestras Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 122/2012, de 30 de mayo y nº 239/2012, de 31 de octubre, reconduce necesariamente a la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo.

Así, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias por las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se delimita con claridad el citado concepto en los siguientes términos, tomados de la fundamentación de la sentencia de 2 de octubre de 2001.

Por “interés”, que es un concepto más amplio que el de derecho subjetivo, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada,

por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

Dicha situación que, desde el punto de vista procedimental, supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se ha extendido a lo que, con más precisión, se titula “interés legítimo”, concepto que consiste en el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

Ese interés, desde el punto de vista procedimental y procesal, es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración del propio círculo jurídico vital y que, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con dicho concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de orden moral, así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto o disposición administrativa ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución o norma dictada, o que se dicte o llegue a dictarse.

Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien litiga.

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, incide la Sentencia núm. 93/1990, de 23 mayo, del Tribunal Constitucional, Sala Primera, al exigir que el interés invocado sea real y actual.

En fin, la jurisprudencia también señala que, al conceder el artículo 24.1 de la Constitución Española el derecho a la tutela judicial de todas las personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales –y, por ende, a los órganos administrativos- la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales o procedimentales administrativas utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales o procedimientos administrativos.

Por ello, de manera reiterada en nuestra doctrina, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el estricto mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

Pues bien, a la vista de la jurisprudencia y de nuestra doctrina, hemos de examinar el interés aducido por el recurrente.

La entidad recurrente, excluida en el procedimiento de licitación en ejecución de nuestra Resolución nº 184/2013, de 23 de mayo, impugna ahora la Resolución del órgano de contratación que adjudica el contrato al otro licitador presentado, solicitando que la adjudicación quede desierta y, en base a ello, se inicie una nueva licitación.

Es cierto que la legislación de contratos no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, por lo que, con carácter general, la invocación por un licitador excluido de la posibilidad de que, tras quedar desierto el procedimiento, se vuelva a iniciar otro procedimiento de adjudicación al que pueda acudir como licitador,

no es por sí sola ventaja sustentadora de un interés legítimo que actúe como “*legitimatio ad causam*”, sino mera suposición de algo posible que no sustenta un interés real, cierto, efectivo y actual.

No obstante, en el presente caso concurren circunstancias especiales que matizan esa consideración general.

En efecto, el objeto del contrato (cláusula 2 del PCAP), “... *prestación de los servicios postales, necesarios para el normal desarrollo de la actividad administrativa, a las unidades administrativas de los Servicios Centrales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con excepción de las adscritas a la Secretaría de Estado de Cultura*”, así como el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) donde se recoge una estimación de los envíos a realizar que superan los 400.000, a juicio de este Tribunal, ponen de manifiesto su relación directa con una actividad necesaria para la propia actividad del Ministerio que, en todo caso, deberá realizar envíos postales en un número significativo, con lo que la posibilidad de que, quedando desierto el procedimiento se inicie otro procedimiento contractual de las mismas características, excede de la mera suposición de lo posible toda vez que hay buenas razones para creer que se verificaría o sucedería, de modo que no es meramente potencial sino que alcanza lo probable.

Todo ello, habida cuenta de que la jurisprudencia impone una interpretación extensiva de los requisitos de la legitimación en pro de la efectividad de la acción, nos lleva a concluir la existencia de un interés legítimo suficiente para admitir el recurso.

Tercero. Se recurre la Resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación el día 24 de junio de 2013 a favor de UNIPOST, S.A. susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Ha de rechazarse también la alegación del adjudicatario de que el recurso se interpone fuera de plazo, pues su acción se dirige contra el nuevo acto de adjudicación que es consecuencia de la nueva instrucción del procedimiento por el órgano de contratación una vez sanados los vicios del anterior, y el plazo transcurrido entre la remisión de la notificación de adjudicación (27 de junio de 2013) y la fecha de interposición del recurso

(8 de julio de 2013) no supera los quince días hábiles previstos en el artículo 44.2 del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación y ha sido interpuesto en plazo.

Cuarto. Entrando ya en el argumento de fondo del recurso interpuesto, éste se ciñe a la alegación de que UNIPOST, S.A., adjudicataria del contrato, incumple el punto 10.2.3 del PCAP, referida a la declaración responsable a incluir en el sobre de documentación administrativa, de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social (Anexo III del PCAP).

Añade la recurrente, que los licitadores en el momento de presentar sus ofertas deben estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social (citando las Resoluciones nº 33/2010 y 276/2012 de este Tribunal, así como los informes 39/01 y 28/02 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa). De conformidad con el artículo 151.2, último párrafo, del TRLCSP manifiesta CORREOS que procede anular la adjudicación realizada a UNIPOST, S.A. y entender retirada su oferta.

Como documentación acreditativa del incumplimiento por parte de UNIPOST, S.A. de sus obligaciones, en este caso, de la Seguridad Social, CORREOS adjunta Resolución de 17 de abril de 2013, del Conseller de Hacienda y Administación Pública de la Generalitat Valenciana, referida a la licitación del “Acuerdo marco para la contratación centralizada de los servicios postales, burofax online, valija y mensajería para la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat”, a cuyos lotes 1 y 2 habían licitado únicamente las dos mercantiles ahora intervinientes (UNIPOST y CORREOS), en la cual se resuelve dar por retirada la oferta efectuada por la empresa UNIPOST, S.A. a los lotes 1 y 2 “... *al no haber cumplimentado adecuadamente, en lo que a la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social concierne, el requerimiento a tal fin formulado al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP*”.

En concreto, según consta en la Resolución citada, cuando a UNIPOST, S.A., propuesta como adjudicataria para los lotes 1 y 2, se le requirió para que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, presentara, en cuanto aquí interesa, la documentación

justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, aportó los siguientes documentos:

“d) Certificado de fecha 14 de marzo de 2013, del Subdirector Provincial de Procedimientos Especiales de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Barcelona, en el que se indica literalmente:

“la empresa UNIPOST, S.A. tiene solicitado aplazamiento de pago de las deudas que mantiene con la Seguridad Social y reúne todos los requisitos formales para que sea aprobado.

Dicho aplazamiento se está tramitando en esta Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y la concesión del mismo, una vez ingresadas las cuotas inaplazables, dará lugar, en su caso, a que la empresa indicada sea considerada al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social en orden a la obtención de subvenciones y bonificaciones y cualquier otro efecto previsto en la ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (B.O.E. de 25 de junio de 2004).

En fecha 22 de marzo de 2013, la empresa UNIPOST, S.A. presenta Resolución de 15 de marzo de 2013, del Subdirector General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se concede el aplazamiento para el pago de la deuda contraída con la seguridad Social durante el período de julio a noviembre de 2012”.

Quinto. Es indudable que, sin perjuicio de lo que luego se dirá, asiste cierta razón a UNIPOST, S.A. al alegar que, formalmente, cumplió con el requerimiento formulado por el órgano de contratación y, en concreto, que la documentación aportada para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social era, en principio, apta a tal fin. En su oferta, en el sobre correspondiente a la documentación administrativa, UNIPOST, S.A. presentó debidamente cumplimentado y firmado, con fecha 15 de febrero de 2013, el Anexo III del PCAP, Modelo de declaración de no estar incurso en prohibición para contratar, en el que en su punto II declaraba encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social (documento nº 1 del expediente); y



posteriormente, cuando fue requerida, de conformidad con el artículo 151.2 del TRLCSP para acreditar, entre otras, sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, aportó la correspondiente acreditación documental, en cuanto aquí interesa, certificado de 4 de junio de 2006 de estar al día en sus obligaciones con la Seguridad Social (documento nº 3 del expediente).

En efecto, en la cláusula 10.2.3 del PCAP de aplicación se indica que, a los efectos de acreditar su capacidad para contratar, los licitadores deberían acompañar con su documentación administrativa una declaración responsable ajustada al modelo incorporado como Anexo III al citado pliego, y ello *"sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba exigirse antes de la adjudicación a quien resulte propuesto adjudicatario, a cuyo efecto se le requerirá para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el requerimiento del órgano de contratación, presente la correspondiente documentación"*.

Esta dicción es, por otro lado, absolutamente concordante con lo establecido en los artículos 54.1, 60.1.d), 146.1.c) y 151.2 del TRLCSP, así como 14 a 16 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Como bien es sabido, el artículo 54.1 del TRLCSP establece que *"sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional"*, siendo así que el artículo 60.1.d) dispone que *"no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...) d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes en los términos que reglamentariamente se determinen"*.

Por su parte, el artículo 146.1.c) del TRLCSP señala que las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de *"una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar"*, que *"incluirá la manifestación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa*



de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta".

Esta última previsión es desarrollada en el artículo 151.2 del TRLCSP, en el que se establece que *"el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente",* añadiendo luego que *"de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose, en ese caso, a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas".*

En lo que a la concreta acreditación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social se refiere, el artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, advierte que *"se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, cuando, en su caso, concurran las siguientes circunstancias:*

- a. Estar inscritas en el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.*
- b. Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta a los trabajadores que presten servicios a las mismas.*
- c. Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquéllas a efectos recaudatorios, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la certificación.*



d. Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.”

Y ese mismo precepto añade que *“el cumplimiento de las circunstancias indicadas en el apartado anterior se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el artículo 15 de este Reglamento”,* cuyo artículo 15 establece que *“las certificaciones expedidas podrán ser positivas o negativas”,* siendo *“positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en los citados artículos 13 y 14 de este Reglamento”,* en cuyo caso, *“se indicarán genéricamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.”*

Finalmente, el artículo 16, bajo la rúbrica *“efectos de las certificaciones”,* señala que *“las certificaciones se expedirán a los efectos exclusivos que en las mismas se hagan constar”,* siendo así que, *“en todo caso, su contenido, con el carácter de positivo o negativo, no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación”* y que *“una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.”*

Sexto. Atendido todo lo hasta ahora expuesto, podría concluirse, como ya se ha dicho, que, en una primera y preliminar aproximación, UNIPOST, .S.A. parecería, al menos en el plano formal, haber cumplimentado adecuadamente, como le había sido intimado, el requerimiento formulado al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, pues es cierto que, por lo que atañe a las obligaciones con la Seguridad Social, el certificado presentado por la actora tenía carácter positivo y estaba en vigor, por haber sido emitido el 4 de junio de 2013.

No obstante, debe tenerse presente que, como ha declarado este Tribunal en su Resolución nº 33/2010, de 23 de diciembre, (recurso 45/2010), citando, a su vez, los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 39/01 y 28/02, de 13 de noviembre de 2001 y 23 de octubre de 2002, respectivamente, *“el requisito de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones (...), y hasta el momento de la adjudicación, procediendo su acreditación en una fecha inmediata anterior a la misma.”*

Por otro lado, en la Resolución nº 114/2011, de 27 de abril, (recurso 59/2011) se ha afirmado que *“el establecimiento de un plazo de validez para las certificaciones acreditativas de que una empresa está al corriente de sus pagos tributarios o relacionados con la Seguridad Social, tiene como fundamento que las circunstancias que soportan la veracidad de la certificación pueden variar con el transcurso del tiempo”*, en cuyo caso *“el contenido de la certificación puede dejar de ser ajustado a la realidad y, consiguientemente, perder su condición de veracidad”*, razón ésta por la que resulta *“correcto establecer un plazo temporal más allá del cual la certificación no extienda sus efectos”*.

Asumido lo anterior, es también cierto que, como bien ha declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 1/1994, de 3 de febrero, *“de la totalidad del sistema de la contratación administrativa puede extraerse la conclusión obvia de que los órganos de contratación no son los encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social, como tampoco de las tributarias, sino que su papel se limita al ejercicio de un mero control formal que se ejerce sobre la base de la documentación expedida por otros órganos, sin que la legislación de contratos del Estado pueda imponer (...) realizar calificaciones jurídicas de su contenido”*, en tanto dicha tarea implicaría *“una complejidad excesiva de los procedimientos de contratación que, o bien no podría ser resuelta, o lo sería con graves y serias dilaciones en perjuicio del interés público”*.

Ahora bien, como dijimos en nuestra Resolución nº 276/2012, de 5 de diciembre, el hecho de que, a fin de no entorpecer en exceso el procedimiento, el órgano de contratación no esté imperativamente obligado a verificar el contenido de los certificados aportados para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social no quiere decir que dicha comprobación no pueda, en ningún caso, realizarse y ello, especialmente, si se tiene en cuenta que el artículo 61.1 del TRLCSP expresamente establece que la concurrencia de la prohibición de contratar que, de acuerdo con el artículo 60.1.d) resulta de su eventual incumplimiento se apreciará *“directamente por los órganos de contratación”* y que el propio artículo 16 del Real Decreto 1098/2001 establece que el contenido de los certificados *“no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación”*.

No puede, en este contexto, olvidarse que, en el caso de que dichas circunstancias hubieran, efectivamente, variado y, por ende, la apariencia formal declarada por el certificado no reflejara la realidad desde el momento de presentación de las proposiciones, el licitador se encontraría, atendida la doctrina sentada en la ya citada Resolución nº 33/2010 de este Tribunal, incurso en prohibición de contratar, por lo que si el contrato llegase a serle adjudicado estaría viciado de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32. b) del TRLCSP (que es indirectamente reproducido en el punto 9.2 del PCAP aplicable al supuesto analizado, al afirmar que *“En ningún caso, podrán contratar con la Administración las personas físicas/jurídicas ni ninguno de sus administradores o representantes en quienes concurra alguna de las circunstancias que se detallan en el Art. 60 del TRLCSP”*).

Séptimo. Sobre esta base, puede fácilmente colegirse que, por mucho que en el supuesto objeto de este recurso UNIPOST, S.A. haya presentado, al cumplimentar el requerimiento que le fue formulado, un certificado positivo en vigor del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, ello no impediría al órgano de contratación comprobar las circunstancias anteriores a su emisión, en concreto, en lo que se refiere al período transcurrido entre la fecha límite de presentación de las ofertas (16 de febrero de 2013) y, en este caso, la fecha de acreditación de su cumplimiento (4 de junio de 2013). Y ello, cabe añadir, muy especialmente si, como es el caso, existe un documento (Resolución, de 17 de abril de 2013, del Conseller de Hacienda y Administración Pública de la Generalitat Valenciana, transcrito parcialmente en el fundamento cuarto) que pone de manifiesto que, a fecha 14 de marzo de 2013, UNIPOST, S.A. no se encontraba al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a su adjudicación, al objeto de que el órgano de contratación verifique si UNIPOST, S.A. cumplía con sus obligaciones con la Seguridad Social desde la fecha límite de presentación de las ofertas (16 de febrero de 2013) y no sólo cuando acreditó dicha situación aportando certificado positivo de fecha 4 de junio de 2013.

A lo dicho nada obsta el reiterado criterio (asentado en multitud de resoluciones de este Tribunal, así como, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007) de que los pliegos de cláusulas administrativas constituyen la Ley del concurso y son vinculantes tanto para los concursantes como por la Administración, pues es

evidente que, por mucho que en ellos, de conformidad con la disciplina legal y reglamentaria antes transcrita, se estableciera que la acreditación del cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social debía realizarse con la aportación de un certificado ajustado a las previsiones de los artículos 14 y 16 del Real Decreto 1098/2001, ello no puede impedir que, discutida –con aportación de documentación acreditativa– la veracidad de su declaración responsable aportada en el sobre de documentación administrativa respecto de su cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social, esta circunstancia deba tener las consecuencias jurídicas que le son inherentes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.M.E.C., en representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. (CORREOS), contra la Resolución de 24 de junio de 2013 de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de adjudicación del contrato de prestación de servicios postales dictada en el expediente de contratación “*Prestación de servicios postales para diversas unidades administrativas de servicios centrales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*”, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a su adjudicación, al objeto de que el órgano de contratación verifique el cumplimiento por UNIPOST, S.A. de sus obligaciones con la Seguridad Social en los términos expuestos en esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra

f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.